

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 2022-00393
PROCESO: EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
-ANI-
DEMANDADOS: INSTITUCIÓN EDUCATIVA NUESTRA
SEÑORA DEL CARMEN y MUNICIPIO DE
TANGUA - NARIÑO

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Resuelve el juzgado el recurso de **REPOSICIÓN** y sobre la viabilidad de conceder el subsidiario de **apelación** formulado por la demandante -su apoderada- contra el proveído calendarado 9 de noviembre de 2023 mediante el cual de conformidad con el art. 317 del C.G.P. se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito al permanecer el expediente inactivo por un término superior a un año.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Señala la inconforme que debe revocarse dicha decisión y en su lugar, continuar con el trámite del proceso, toda vez que no ha permanecido inactivo por cuanto de las actuaciones y movimientos registrados en el sistema de Consulta Nacional Unificada de la Rama Judicial se evidencia que el 2 de noviembre de 2022 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto dio respuesta al oficio de inscripción de la demanda y que el 19 de mayo de 2023 esa misma oficina de registro emitió una nota devolutiva en respuesta al oficio de inscripción de la medida cautelar decretada sobre el inmueble objeto de expropiación, sin que el despacho hubiere emitido un auto incorporando o poniendo en conocimiento esa respuestas.

Indica que no obstante, la parte actora adelantó gestiones en procura de la inscripción de la demanda en el registro de instrumentos públicos, lo que se demuestra con el certificado de tradición que aporta.

CONSIDERACIONES

El despacho observa que le asiste razón a la inconforme frente a la decisión cuestionada, pues efectivamente revisado el correo institucional se advirtió que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto allegó a este despacho comunicaciones en las fechas 1 de noviembre de 2022 y 19 de mayo de 2023, que se agregan al expediente en los ítems 013 y 014, lo que deja en evidencia que el proceso no permaneció inactivo por un término superior al año que exige el art. 317 del C.G.P. para su terminación por desistimiento tácito.

Se trató entonces de un error involuntario por no haberse agregado de manera oportuna al expediente digital esas comunicaciones, lo que obedece a la cantidad de escritos que se allegan al correo institucional; sin embargo, se hace una observación a la persona encargada de agregar los memoriales a los expedientes para que no vuelva a incurrir en este tipo de falencias.

En consecuencia, el proveído recurrido se revocará, para en su lugar, continuar con el trámite de este asunto.

Ante la prosperidad del recurso de reposición se negará la concesión del subsidiario de apelación.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- REVOCAR el auto calendado 9 de noviembre de 2023 y en su lugar, DISPONER la continuación de este asunto, en consecuencia, en auto separado se imprimirá el trámite que corresponda.

2.- NEGAR la concesión subsidiaria del recurso de apelación, ante la prosperidad del recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(3)

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85b43e86ad8006e142040bd5ebf82974e95329505b55a3f1a02bac1754e7b287**

Documento generado en 10/04/2024 10:30:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**